JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	PEDRO RINCON CORTES
BIEN JURIDICO	FAMILIA
CARCEL	CPMS ERE DE BUCARAMANGA-
	DOMICILIARIA CALLE 10N 10 ^a -12 TORRE
	21 APTO 103 MINUTO DE DIOS
	BUCARAMANGA
LEY	906 DE 2004
RADICADO	2019-01154
DECISIÓN	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado PEDRO RINCON CORTES identificado con cédula de ciudadanía Nº 91 225 447.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 20 de agosto de 2019 condenó a PEDRO RINCON CORTES, a la pena de 36 meses de prisión en calidad de responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIA AGRAVADA; se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

Posteriormente esta Oficina Judicial, en auto del 25 de agosto de los corrientes le otorgó el sustituto de prisión domiciliaria por ostentar la condición de cabeza de familia, en la Calle 10N 10a-12 TORRE 21 APTO 103 Minuto de Dios de Bucaramanga.

Su detención data del 15 de febrero de 2019, llevando a la fecha privación efectiva de la libertad DIECINUEVE (19) MESES VEINTICUATRO (24) DIAS DE PRISION.

PETICION

En esta fase ejecucional de la pena, el Centro Penitenciario de Media Seguridad –ERE de Bucaramanga, remite oficio contentivo de los documentos para estudio del sustituto de libertad condicional en relación con el interno RINCON CORTES, así:

- Resolución Nº 410 001354 del 13 de agosto de 2020, conceptuando favorablemente el otorgamiento del sustituto de libertad condicional;
- Calificaciones de conducta
- Cartilla Biográfica,

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno RINCON CORTES, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente aportado por el penal, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social; Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización¹.

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo

 $^{^1}$ Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

^{1.} Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

^{2.} Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."

30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos ocurrieron el **15 de febrero de 2019**, que para el sub lite sería de **21 MESES 18 DIAS DE PRISION**, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que presenta detención del 15 de febrero de 2019, llevando a la fecha privación efectiva de la libertad VEINTIDOS (22) MESES DIEZ (10) DIAS EFECTIVOS DE PRISION, dada la sumatoria del tiempo físico y las redenciones. No obra condena en perjuicios, por consiguiente no existe reparo alguno por tal concepto.

En cuanto al aspecto subjetivo, la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena además la demostración del arraigo familiar y social; previa valoración de la conducta punible, siendo importante señalar al respecto que la Corte Constitucional, en sede de demanda de inconstitucionalidad, declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta" inserta en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, condicionada a que dicho discernimiento se efectúe por el Juez de penas considerando todas las situaciones abordadas por el Juzgador en la sentencia, sean favorables o desfavorables para acceder al sustituto penal, sin que para tal efecto se hayan estipulado los parámetros ni la forma del análisis.

Miramientos que conservan los preceptos jurisprudenciales del principio del non bis in ídem consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, y no atentan contra él, así lo destacó la sentencia C-757 de 2014 cuando sobre los argumentos planteados señala su validez y aplicación integra, así: "El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del Juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de

ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el Juez Penal".

En este caso advierte el Juzgado, que aun cuando se trata de una conducta que causa alarma social, lo que a todas luces se torna reprochable, la misma fue amenguada en virtud del preacuerdo suscrito entre penado y Fiscalía, que le mereció la mutación de la responsabilidad de autor a cómplice; lo que denota que para el Estado la conducta en los términos que se acordó no representa mayor prevención ni la gravedad suficiente que impida el otorgamiento del sustituto de Libertad Condicional.

Pronunciamiento que debe conservarse por parte de esta veedora de la pena, en pro de la no vulneración al principio del NON BIS IN IDEM; apreciaciones que para el Despacho constituyen camisa de fuerza y en consecuencia se acentuará el análisis frente al tratamiento penitenciario del interno, cuyo origen fue la comisión del punible de INASISTENCIA ALIMENTARIA, al ser para ese momento necesario a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

Lo anteriormente expuesto, en consonancia con los parámetros dictados por el máximo Tribunal Constitucional, cuando afirma: "...No existe identidad total de los hechos en la medida en que si bien el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Solo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el Juez de ejecución de penas adoptar la decisión"

Así como del pronunciamiento de la Corte Constitucional frente a la obligatoriedad en la concesión del sustituto penal siempre que se verifique el cumplimiento de los requisitos de orden legal, así: "...por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido

modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma."

En consonancia del fin resocializador de la pena y la prevención especial de la misma, "...el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados" ²

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias de orden subjetivo, es del caso precisar que el interno RINCON CORTES, ha descontado parte de la pena privativa de la libertad, su comportamiento puede calificarse como BUENO, tanto en el tiempo que permaneció recluido intramuros como durante el goce del sustituto de prisión domiciliaria, que se colige de la ausencia de reportes negativos por evasión del sitio de residencia; en tanto, se evidencia el ánimo resocializador al permanecer en cumplimiento del beneficio de prisión domiciliaria otorgado por el Juzgado fallador.

Aunado a lo anterior, presenta concepto favorable³ para éste beneficio, lo que demuestra no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que lo llevaron al estado de privación actual, el buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

Frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, se evidencia que RINCON CORTES, obran al interior del proceso documentos

² Sentencia T-640/17. MP.: Antonio José Lizarazo Campo.

 $^{^3}$ Resolución Nº 410 001354 del 13 de agosto de 2020 del Centro Penitenciario de Media Seguridad ERE de Bucaramanga.

que dan cuenta de las condiciones sociales, personales y familiares del peticionario; con lo que se cumple el requisito que señala la existencia de arraigo social y familiar al estar demostrada dicha condición en cabeza del interno.

Así las cosas, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **13 MESES 20 DIAS**, debiendo el favorecido presentarse ante este Juzgado cada vez que sea requerido, para lo cual, estará en la obligación de suministrar de manera fidedigna el lugar donde irá a residir para efectos de su localización, so pena de la revocatoria posterior de la gracia penal.

Igualmente deberán suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., se prescindirá de la imposición de caución prendaria luego se procederá a librar la boleta de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión.

Lo anterior acompasado con la realidad que atraviesa el territorio nacional, esto es, la declaratoria del Estado de Emergencia Sanitaria⁴, y la Emergencia Económica Social y Ecológica⁵, a causa de la pandemia COVID 19 "Coronavirus", que a voces de la Organización Mundial de la Salud se encuentra catalogada como emergencia de la salud pública de impacto mundial, a la que como es apenas lógico se ha unido el INPEC mediante la declaratoria de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en todos los Establecimientos de Reclusión del orden Nacional⁶.

Y en concordancia con el artículo 49 de la Constitución Política sobre el deber que toda persona tiene de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad; así como del art. 95 del mismo ordenamiento que dispone que todas las personas deben obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida y la salud; este Juzgado permitirá acceder a los subrogados y sustitutos penales únicamente con la

_

⁴ Decreto 385 del 12 de marzo de 2020

⁵ Decreto 417 del 17 de marzo de 2020

⁶ Resolución No. 001144 del 22 de marzo de 2020

suscripción de la diligencia de compromiso sin exigencia económica adicional, en aras de evitar que aquella conlleve al abandono del hogar a los familiares de los internos y demás, incumpliendo la medida de aislamiento preventivo obligatorio e inclusive poniendo en riesgo su salud y el bienestar de la comunidad en general, dado que el desplazamiento bien puede propagar la pandemia.

Verificado lo anterior, se librará la boleta de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que PEDRO RINCON CORTES, ha cumplido una penalidad de VEINTIDOS (22) MESES DIEZ (10) DIAS EFECTIVOS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física más la redención de pena ya reconocida.

SEGUNDO.- CONCEDER a PEDRO RINCON CORTES, el sustituto de la libertad condicional, al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P.; Por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **13 MESES 20 DIAS**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerida, para lo cual, está en la obligación de manifestar la dirección exacta del sitio de ubicación, pues de lo contrario, ella misma cargaría con la responsabilidad de una eventual revocatoria.

TERCERO.- ORDENAR que el favorecido suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., en especial la de presentarse cuando sea requerida, prescindiéndose de la imposición de caución prendaria; luego se procederá a librar la boleta de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión.

CUARTO.- LIBRESE boleta de libertad a PEDRO RINCON CORTRES, para ante la Dirección del Centro Penitenciario de Media Seguridad -ERE de

Bucaramanga, una vez cumplido lo anterior, QUIEN DEBERA VERIFICAR LA NO EXISTENCIA DE REQUERIMIENTOS PENDIENTES EN CONTRA DEL AQUI LIBERADO.

QUINTO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ALICIA MARTINEZ ULLOA

Juez

AR/

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 338

BUCARAMANGA, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

BOLETA DE LIBERTAD No. 291

SEÑOR(A) DIRECTOR(A) DEL CPMS ERE DE BUCARAMANGA SIRVASE DEJAR EN LIBERTAD CONDICIONAL A PARTIR DE LA FECHA AL SENTENCIADO PEDRO RINCON CORTES IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 91 225 447.

NI- 31632 (RADICADO 2019-01154)

OBSERVACIONES

EL SENTENCIADO ES DEJADO EN LIBERTAD CONDICIONAL EN VIRTUD DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS, A PARTIR DE LA FECHA, <u>SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDA POR OTRA AUTORIDAD, ENCONTRANDOSE EL PENAL PLENAMENTE FACULTADO PARA EFECTUAR LAS AVERIGUACIONES PERTINENTES. ACTUALMENTE ESTÁ EN PRISIÓN DOMICILIARIA</u>

DATOS DE LA PENA

JUZGADO: SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE

CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA

FECHA SENTENCIA: 20 DE AGOSTO DE 2019

DELITOS: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA

PENA: 36 MESES DE PRISIÓN

AUTORIDADES OUE CONOCIERON

FISCALIA 8 DE FLAGRANCIA	68001600015920190115400- -
JUZGADO 3 PENAL MUNICIPAL FUNCIONES CONTROL DE GARANTIAS	68001600015920190115400- -
FISCALIA 4 CAVIF	68001600015920190115400- -
JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL FUNCIONES DE CONOCIMIENTO	68001600015920190115400- -



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

DILIGENCIA DE COMPROMISO LIBERTAD CONDICIONAL NI - 31632

funcion Ejecu PEDI	onario del (Ición de Pen RO RINCO I	Centro de Ser las y Medidas N CORTES id	vicios Ad de Segur dentificad	ministra idad de o (a) o se co	de ativos de los Ju la ciudad, el (l con cedula de mprometió a d el Código Penal:	uzgados de a) señor(a) ciudadanía cumplir las
1. 2. 3. 4.	Informar al Ejercer ofic Reparar los insolvencia Presentarse Ejecución o dentro de u Observar la	Despacho tod io, profesión u daños ocasion económica, e periódicamen de Penas de B	lo cambio ocupació nados cor nte ante sucarama orueba de a social y	de resi on lícitos n el deli la Secr nga, ca e 13 ME familia	dencia s. to, salvo que se retaría de los Jo da vez que sea ESES 20 DIAS.	demuestre uzgados de
de vi perío	olar cualquie do de pruel	era de las obli	gaciones do gaciones do el	antes d benefi	cometer un nue e la extinción de cio que le fue c	efinitiva del
Fija	su	residencia	en	la	siguiente	dirección
		l objeto de la vez leída y ap		diligen	cia, firman los	que en ella
El (la) Comprome	etido (a),				
El no	tificador (a)		ORO RINCON	CORTES		